

ORD.: N° 953
ANT.: Cargo notificado mediante oficio CNTV N° 355, de 23 de marzo 2018.
MAT.: Comunica Acuerdo de Consejo que rechaza los descargos formulados por Compañía Chilena de Televisión S.A, La Red, y aplica la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la emisión del programa "Mentiras Verdaderas", el día 12 de febrero de 2018.

04 JUL 2018

DE: SEÑOR JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL(S) DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

A : SEÑORA ISABEL ANDREA BOEGEHOLZ SAN MARTIN
GERENTE GENERAL DE COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION LA RED S.A.
AV. QUILIN 3750, MACUL, SANTIAGO

Comunico a usted, que el día 25 de junio de 2018, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el lunes 18 de junio de 2018, en la cual se adoptó el siguiente Acuerdo:

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-5647, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 12 de marzo de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Compañía Chilena de Televisión S.A. La Red, cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por la vía de la vulneración de los artículos 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa "Mentiras Verdaderas", el día 12 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad de una menor de edad, y con ello, de sus derechos fundamentales, desconociendo su estado de vulnerabilidad;
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 355, de 23 de marzo de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°816/2018, la concesionaria señala:

Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, vengo en formular descargos respecto de los cargos formulados a mi representada a través del Ord. N° 355 del Honorable Consejo Nacional de Televisión ("CNTV" o "H. Consejo"), de fecha 19 de marzo de 2018, mediante el cual se nos comunica que en sesión de fecha 12 de marzo de 2018 se estimó que en la emisión del programa "Mentiras verdaderas" de fecha 12 de febrero de 2018 Compañía chilena de Televisión S.A. ("La Red") habría infringido el artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ("Normas generales"). Estas infracciones se configurarían porque la invitada al programa utilizó un lenguaje inadecuado e indolente frente a hechos de abuso sexual que habría sufrido una menor de edad.

Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo, no aplique sanción alguna en contra de mi representada en atención a los fundamentos que se indican a continuación.

1. La emisión televisiva objeto de la formulación de cargos corresponde al programa "Mentiras verdaderas" transmitido el 12 de febrero de 2018. Particularmente, se reprochan

los comentarios de la Dra. María Luisa Cordero sobre el caso de (Menor de iniciales E.C.) una menor que desapareció durante 8 días y que presuntamente habría sido abusada y secuestrada.

2. Para analizar adecuadamente el segmento denunciado, es necesario antes explicar el contexto en que ocurrieron estas declaraciones. "Mentiras Verdaderas" es un programa de entrevista y conversación en el que en cada capítulo se discuten distintos temas de actualidad con un grupo de panelistas o invitados. El capítulo de fecha 12 de febrero fue conducido por Alfredo Lamadrid teniendo como única invitada a la Dra. María Luisa Cordero.

3. El programa tal como lo describe el cargo en su considerando primero se desarrolló en un formato de conversación en donde el conductor exponía un tema para luego pasar a preguntar la opinión de la invitada sobre diversos temas de actualidad. En este sentido, se dio paso para que la invitada expusiera su opinión sobre un caso de alta connotación pública.

4. El caso a que se hizo referencia fue el de (Menor de iniciales E.C.), que en la madrugada del sábado 3 de febrero fue reportada como desaparecida. Un día antes (Menor de iniciales E.C.) había salido de su hogar en compañía de su abuelo y de José Navarro Labbé, a quien se le imputa el secuestro de la menor.

5. Este caso fue cubierto por varios medios masivos de comunicación- incluso internacionales - debido a la gravedad de los hechos envueltos, tal y como puede apreciarse en los siguientes links de prensa:

[http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-\(Menor-de-iniciales-E.C.\)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html](http://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/02/12/894767/Las-dudas-entorno-al-caso-(Menor-de-iniciales-E.C.)-el-presunto-secuestro-de-una-menor-en-Licanten.html)

[http://www.latercera.com/nacional/noticia/caso\(Menor-de-iniciales-E.C.\)-realizan-reconstitucion-escena-sin-imputado/84602/](http://www.latercera.com/nacional/noticia/caso(Menor-de-iniciales-E.C.)-realizan-reconstitucion-escena-sin-imputado/84602/)

[http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-\(Menor-de-iniciales-E.C.\)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx](http://www.adnradio.cl/noticias/nacional/abuela-paterna-de-(Menor-de-iniciales-E.C.)-yo-entiendo-a-jose-navarro/20180213/nota/3710291.aspx)

https://elpais.com/internacional/2018/02/10/america/1518292922_959751.html

6. Los cargos formulados por el CNTV señalan que las emisiones descritas resulta posible constatar que "revisado el contenido denunciado, se pudo confirmar que la invitada efectivamente habría emitido comentarios en los que aludía a supuestos hechos de abuso sexual de los que habría sido víctima la menor de edad, utilizando un lenguaje inadecuado e indolente frente a las situaciones mencionadas.(...) Así las cosas, a partir de estos comentarios, se detectaron expresiones y especulaciones denigrantes e indolentes respecto de situaciones de vulneración de derechos de una menor de edad en estado de vulnerabilidad, las que constituirían un ejercicio abusivo de la libertad de expresión, al resultar vulneratorias de la dignidad de la menor." (C. 10^o)

7. En este mismo sentido señala que "En el caso en comento, considerando lo establecido en el artículo previamente citado, y los elementos identificados en la emisión denunciada, se puede concluir que la concesionaria habría inobservado el deber establecido en dicho artículo [artículo 7 de las Normas Generales]. Dicho estándar, y adelantamiento de las barreras de protección al someter a escrutinio la libertad de opinión de la concesionaria y panelistas, es el que debe imperar en este caso, en tanto se trata de un caso que involucra a una menor de edad, es decir, atendida a su falta de madurez física y mental resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso a fin de evitar nuevas intromisiones a su vida privada y re victimizaciones ante posibles delitos de los que pudo ser víctima(...)" (C. 20^o)

8. El CNTV denuncia entonces una infracción al artículo 7^o de las Normas Generales y al artículo 1^o de la ley N° 18.838 que se configuraría a raíz de la emisión de un segmento del programa informativo "Mentiras Verdaderas", el día 12 de febrero de 2018, en tanto contendría una serie de elementos vulneratorios de la dignidad personal de una menor de edad, y con ello, de sus derechos fundamentales, desconociendo su estado de vulnerabilidad.

1. Ejercicio legítimo de la libertad de opinión sobre un hecho de interés público

9. Nuestra Constitución Política de la República consagra la libertad de opinión e información en su artículo 19 N° 12. Se trata de un régimen sin censura previa, pero que sirve de antecedente para responsabilidades derivadas de delitos o abusos cometidos en el ejercicio del derecho. De esta forma, la decisión de una persona de expresarse no debiera ser controlada por la sociedad antes que ella se materialice, si pudiendo, no obstante, generar responsabilidad una vez realizada.

¹ Modificado a efectos de salvaguardar la identidad de la menor.

10. En términos de derecho internacional, junto con su tratamiento en la Convención Americana, la libertad de expresión se encuentra también disciplinada en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. El inciso tercero del artículo 1º de la Ley N° 17.933 ("Ley de Prensa") viene a complementar este derecho, estableciendo un elemento de reciprocidad entre la información emitida y el interés general de la sociedad en recibirla, al reconocer a las personas "el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general."

12. Por su parte, la ley citada anteriormente en su artículo 30 letra f) establece que:

"Se considerarán como hechos de interés público de una persona los siguientes: (...)

f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos."

13. En este orden de cosas, las opiniones expresadas por Doña María Luisa Cordero se refieren a un procedimiento penal para determinar si hubo o no comisión de distintos delitos contra la menor de edad, por lo que se trata de hechos de evidente interés público.

14. El derecho que tienen las personas de expresarse libremente y sin censura constituye un elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de las sociedades democráticas, debido a su indispensable relación con la democracia. En este sentido, los medios masivos de comunicación cumplen un rol fundamental que consiste en informar y permitir que las personas puedan expresar su opinión sobre hechos de relevancia pública.

15. En este caso, la Red en su programa "Mentiras Verdaderas" al permitir las intervenciones de la Doctora María Luisa Cordero se encuentra ejerciendo legítimamente el derecho a informar, sin que por tanto pueda considerarse que este acto constituya una infracción a las Normas Generales Televisión dictadas por el CNTV ni a la ley N° 18.838.

16. Por su parte, tal como lo reconoce el CNTV, lo que se encuentra ejerciendo la Doctora María Luisa Cordero es su derecho a opinar.

17. El artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República recoge la distinción entre emitir una opinión e informar. Así la doctrina ha definido la libertad de opinión como "facultad que tiene toda persona de exteriorizar por cualquier medio y sin coacción, lo que piensa o cree, esto es, de emitir juicios (subjetivos) acerca de algo." Mientras que la libertad de información consiste en "sostener la existencia de hechos o acontecimientos, con independencia de la opinión o parecer que se tenga de tales sucesos."

18. De estas definiciones se colige que el grado de veracidad exigible en la entrega de información es mayor que en el caso de la emisión de una opinión. En este sentido, es posible destacar las siguientes opiniones vertidas por la Doctora María Luisa Cordero en el programa "Mentiras Verdaderas" que son las denunciadas por este H. Consejo:

(23:34:55) En este contexto, el conductor menciona el caso de la desaparición de Emmelyn, una niña de Licantén que estuvo desaparecida por 8 días, y que habría sido encontrada la madrugada del día sábado 10 febrero. El diálogo que se produce entre el conductor y la invitada es el siguiente:

Alfredo Lamadrid: Hablemos del caso que ha conmovido a la opinión pública y a todos. Este caso de Emmelyn... que fue raptada y estuvo todo el país preocupado...

Dra. María Luisa Cordero: ¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico.
Alfredo Lamadrid: Bueno, presuntamente raptada.

Dra. María Luisa Cordero: No hay que adelantar juicios. Rapto le pusieron los periodistas que armaron una teleserie, independiente de los hechos.

Alfredo Lamadrid: Sí, tiene razón usted. Me he equivocado yo. Pero, ¿cuál es su visión del hecho en total?

Dra. María Luisa Cordero: Yo creo que es una hipocresía más de la sociedad chilena. Porque la endogamia es una peste que hay en Chile. Usted ve funcionarios del Senave, a la Ministra de no sé que cosa, la experta en niñez: "Si, el 90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares." Y ¿qué han hecho? ¿Qué han hecho estas bocanitas? ¿Ahí?

Alfredo Lamadrid: Usted dice que nada.

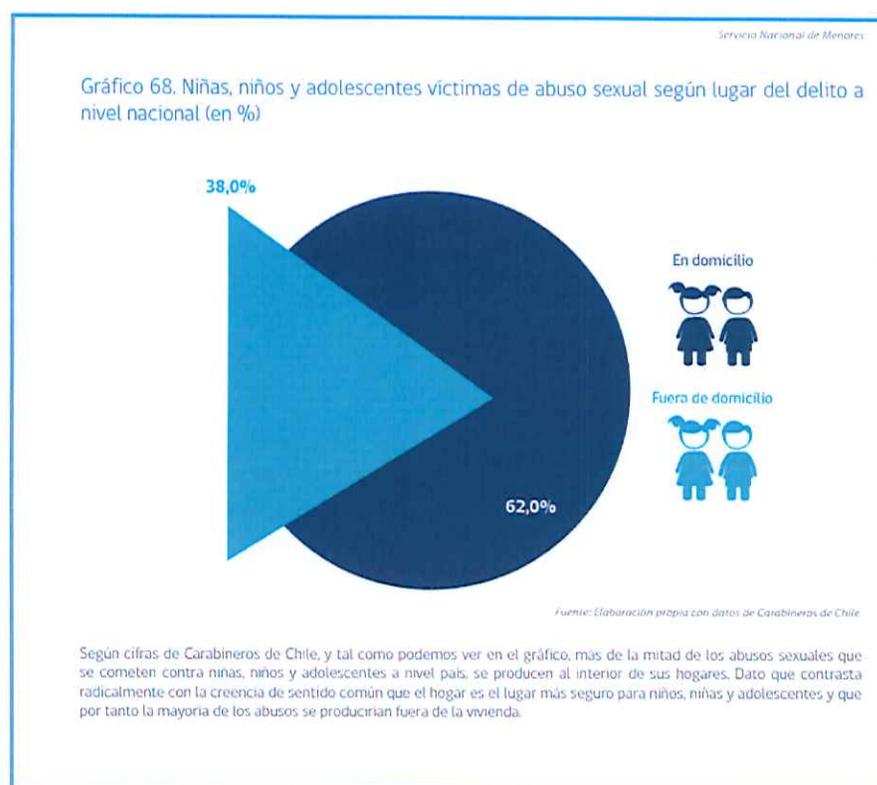
Dra. María Luisa Cordero: Lo de la Emmelyn, muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico.

Alfredo Lamadrid: ¿Usted piensa que así son los hechos?

Dra. María Luisa Cordero: Yo pienso que sí. Yo corro con este color de decirlo esta noche. Primero. Segundo, el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces. Hay endogamia en Chile, Alfredo. Y nadie enfrenta el tema.

19. Tal como se desprende de las propias palabras de doña María Luisa Cordero, el principal enfoque en sus intervenciones es criticar el problema de la endogamia en Chile interpellando a los distintos organismos que se ven involucrados, pues a su juicio no han hecho nada para enfrentar esta problemática que aqueja fuertemente a nuestro país. En este orden de ideas, señala que el "90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares" (...) y nadie enfrenta el tema".

20. Fuentes de la página web del Sename señalan que el 62% de los casos de víctimas de abuso sexual se cometen en el hogar.



21. Por lo tanto H. Consejo, lo que ocurre en el presente caso es que una persona se encuentra ejerciendo legítimamente el derecho a emitir una opinión, que por lo demás da cuenta de la existencia de un grave problema que a juicio de la persona que la emite no ha sido solucionado por las autoridades competentes en la materia.

22. Por lo tanto, lo relevante de las palabras de la interviniente no es la forma en que se refiere a los hechos sino el fondo, pues no puede este H. Consejo no puede ser indiferente que lo que está haciendo doña María Luisa Cordero es una interpelación a las distintas autoridades para que se preocupen del problema que afecta a nuestro país.

23. No corresponde entonces aplicar un régimen de censura previa aplicando multas a mi representada por permitir las intervenciones de la Doctora María Luisa Cordero en el programa "Mentiras Verdaderas".

24. Resulta a todas luces improcedente multar a la Red porque uno de los participantes del programa utilizó un lenguaje "inadecuado e indolente". Aceptar esto conllevaría aceptar un alto grado de discrecionalidad al CNTV, pues éste en ejercicio de sus atribuciones podría determinar qué formas de expresión son legítimas y cuáles no lo son, pudiendo esto afectar uno de los pilares fundamentales de la sociedad democrática que es la libre circulación de ideas y opiniones.

25. Así la prensa en particular opera como un vigilante de la ciudadanía asegurando la crítica independiente y la evaluación tanto del poder gubernamental como de otras instituciones que actúan en democracia

26. De este modo, la resolución carece de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por mi representada, pues no señala cuál es el uso adecuado del lenguaje que se encuentra permitido utilizar.

27. En este sentido la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que:

"[A]l carecer la resolución impugnada de un sustento claro que pueda ser conocido e internalizado por los destinatarios del reproche, a fin que puedan enderezar sus transmisiones hacia un correcto funcionamiento, la sanción impuesta no resulta legítima y debe ser dejada sin efecto."

28. Adicionalmente, las opiniones que este H. Consejo estima que infringen las Normas Generales, envuelven temas de interés público, lo que hace que el estándar para hacer responsables a los medios masivos de comunicación sea mayor.

29. De todos modos, no resulta exigible que mi representada controle no solo el contenido de la programación, sino que también la forma en que se expresan las personas que participan en sus programas, pues ello conllevaría una especie de censura previa que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico en virtud del artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República.

III. No existe infracción a la ley N° 18.838 ni a las normas generales dictadas por el CNTV

30. Los artículos 6 y 7 de la Constitución consagran el principio de legalidad conforme al cual los organismos públicos, tal como este Honorable Consejo, solo pueden actuar válidamente si existe una norma jurídica que los habilite.

31. La conducta que el CNTV le imputa a mi representada consiste en una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales. Estas normas fueron dictadas en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12° letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838 y fueron publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril del año 2016. Dicha norma establece lo siguiente:

TITULO II
De la Competencia

Artículo 12°.- El Consejo Nacional de Televisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1) Establecer que los concesionarios deberán transmitir a lo menos cuatro horas de programas culturales a la semana, entendiéndose por tales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional. Dos de estas cuatro horas deberán transmitirse en horarios de alta audiencia fijados por el Consejo, quedando a criterio de cada concesionaria determinar el día y la hora dentro de dichos horarios. El equivalente en tiempo de las otras dos horas, determinado también por el Consejo, podrá transmitirse en otros horarios. Cuando en una misma zona de servicio se opere, controle o administre más de una señal de televisión, la obligación deberá cumplirse en cada una de las señales. En el caso de los permisionarios de servicios limitados de televisión, esta exigencia se cumplirá considerando el total de señales que conformen su oferta básica.

El Consejo dictará las normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres. Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.

Se considerará como circunstancia agravante el hecho que la infracción se cometa en horas de transmisión a las que normalmente tenga acceso la población infantil.

Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

El incumplimiento de lo dispuesto en los incisos precedentes será sancionado de acuerdo a lo establecido en el número 2 del inciso primero del artículo 33 de esta ley.

32. Sin embargo, el uso de un lenguaje inadecuado e indolente frente a situaciones de no se encuentra recogido en el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley, por lo que el CNTV carece de facultades para sancionar a mi representada por esa infracción. Puesto que no constituye ninguna de las conductas enumeradas (i) violencia excesiva (ii) truculencia (iii) pornografía, o (iv) participación de niños en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres.

33. Además la resolución señala que se acordó formular cargo a mi representada por supuesta infracción al artículo 7° de las normas generales y artículo 1° de la ley N° 18.838 que se configura por la utilización de un lenguaje inadecuado e indolente por parte de una participante del programa "Así, a partir de la situación detectada precedentemente, se otorgó un trato denigrante a una menor de edad presunta víctima de delitos, conllevando una posible afectación de su dignidad personal, lo que implica consecuentemente otras posibles vulneraciones de derechos fundamentales, como, en este caso, la integridad psíquica e intimidad."

34. Sin embargo, en la denuncia de este Honorable Consejo no se establece cómo la opinión emitida por una panelista del programa "Mentiras Verdaderas" afectó el interés superior del niño, su integridad psíquica e intimidad.

35. En este sentido la jurisprudencia de la Ilma. Corte de Apelaciones ha señalado que es necesario la precisión del estándar exigible por la autoridad administrativa en la transmisión de los programas periodísticos a objeto de procurar un "correcto funcionamiento":

"9") Que en la línea de lo que se viene reflexionando asume relevancia el argumento de la recurrente que plantea la vaguedad e imprecisión de los estándares que exige la autoridad administrativa en la transmisión de este tipo de programa periodístico a objeto de procurar un "correcto funcionamiento" del servicio de televisión, en permanente respeto de la "dignidad" de las personas. Pues sí, llamado como lo está el Consejo Nacional de Televisión a velar porque los servicios de radiodifusión televisiva se ajusten estrictamente al "correcto funcionamiento", que se establece en el artículo 1° de la Ley 18.838, debe en su cometido fijar con absoluta claridad, generalidad y precisión aquellos estándares que, en su concepto, son exigibles a los prestadores, a efectos de dar efectiva satisfacción a la aludida premisa aspiracional, puesto que, de contrario, al actuar casuísticamente e imponiendo requisitos

imprecisos, inexactos y ambiguos, arriesga vulnerar de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos fundamentales a la libertad de emitir opinión e informar y de igualdad ante la ley;

DÉCIMO: Que, finalmente, resulta inaudito, en concepto de esta Corte, que sea el Consejo Nacional de Televisión quien asuma el papel de establecer por la vía administrativa la existencia de una supuesta vulneración al derecho fundamental de un particular, al afirmar en la parte resolutive de su fallo que en la exhibición de la nota periodística del programa (...) En efecto, lo cierto es que la afirmación efectuada por la autoridad recurrida acerca de una supuesta vulneración de un derecho fundamental, en la cual se sustenta su conclusión de haber incurrido Canal 13 en un "incorrecto funcionamiento" que le haría merecedor de la sanción que en definitiva le impone, aparece extralimitando su propia competencia, conforme estatuyen en los artículos 6° y 7° la Carta Fundamental, a la luz de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión."

36. En el caso que el Honorable CNTV resuelva finalmente multar a mi representada se estaría vulnerando de manera arbitraria el núcleo esencial de los derechos a la libertad de emitir opinión e informar y la igualdad ante la ley.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva no aplicar sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que: "*Mentiras Verdaderas*" es un programa de entrevista y conversación, conducido por Ignacio Franzani. En cada capítulo se debate sobre temas de actualidad con un grupo de panelistas, o un invitado, que rotan de acuerdo al tema de conversación. En la emisión fiscalizada el programa fue conducido por Alfredo Lamadrid, teniendo como única invitada en un formato de conversación a la Dra. María Luisa Cordero;

SEGUNDO: Que, el programa se desarrolló en un formato de conversación, en donde el conductor exponía un tema para luego pasar a preguntar la opinión de la invitada. Así, a raíz de noticias y sucesos de actualidad, se daba paso al análisis del tópico y a la opinión de la invitada sobre aquel.

(23:34:55) En este contexto, el conductor menciona el caso de la desaparición de (menor de iniciales E.C.), una niña de Licantén que estuvo desaparecida por 8 días, y que habría sido encontrada la madrugada del día sábado 10 febrero. El diálogo que se produce entre el conductor y la invitada es el siguiente:

Alfredo Lamadrid: Hablemos del caso que ha conmovido a la opinión pública y a todos. Este caso de (menor de iniciales E.C.) ... que fue raptada y estuvo todo el país preocupado...

Dra. María Luisa Cordero: ¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico.

Alfredo Lamadrid: Bueno, presuntamente raptada.

Dra. María Luisa Cordero: No hay que adelantar juicios. Rapto le pusieron los periodistas que armaron una teleserie, independiente de los hechos.

Alfredo Lamadrid: Sí, tiene razón usted. Me he equivocado yo. Pero, ¿cuál es su visión del hecho en total?

Dra. María Luisa Cordero: Yo creo que es una hipocresía más de la sociedad chilena. Porque la endogamia es una peste que hay en Chile. Usted ve funcionarios del Sename, a la Ministra de no sé qué cosa, la experta en niñez: "Sí, el 90% de los atentados sexuales contra niños y niñas proviene de los familiares." Y ¿qué han hecho? ¿Qué han hecho estas boconas? ¿Ah?

Alfredo Lamadrid: Usted dice que nada.

Dra. María Luisa Cordero: Lo de la (menor de iniciales E.C.), muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico.

Alfredo Lamadrid: ¿Usted piensa que así son los hechos?

Dra. María Luisa Cordero: Yo pienso que sí. Yo corro con este color de decirlo esta noche. Primero. Segundo, el marido de una hermana de su madre se la ha servido dos veces. Hay endogamia en Chile, Alfredo. Y nadie enfrenta el tema.

Alfredo Lamadrid: *Desgraciadamente.*

Dra. María Luisa Cordero: *Yo recordaba el otro día, creo que lo recordaba con Franzani. En Coyhaique, por ahí cerca de Coyhaique, una mujer de unos treinta y tantos años, despertó un día, pescó la escopeta y mató a su papá y sus dos hermanos. ¿Por qué? Porque la violaron desde que ella tenía 8 años. Porque el viejo quedó viudo y nunca buscó mujer. Y se amancebaba con la hija. Y ella un día se levantó, con la dignidad a tope y harta de que la basureen, y mató a los 3 desgraciados.*

Alfredo Lamadrid: *¿Y usted cree que esto ha ido creciendo en Chile? ¿No hay políticas infantiles?*

Dra. María Luisa Cordero (Luego de contar otra historia en relación al tema, señala): *Pero si se hacen los lesos. ¡Nadie hace nada! Yo le pregunto al Alcalde de Licantén, don Marcelo Fernandez creo que se llama, que andaba todo triste antes y después feliz porque apareció la (menor de iniciales E.C.). ¿Y qué hizo él? (...). No tiene derecho a repelarse ahora. ¿Le ha conseguido un subsidio a esa gente para que no viva en el chiquero que viven?*

Alfredo Lamadrid: *Sí, pero se movilizó toda la gente de la zona.*

Dra. María Luisa Cordero: *La faramalla, la coreografía, pero a la hora de los que hubo... cero.*

En este momento tienen una breve conversación sobre los procedimientos de Carabineros y Policía de Investigaciones, en donde la panelista expresa su opinión sobre los procedimientos en general y el desplegado por Policía de Investigaciones al encontrar a la niña. Luego, el conductor continúa preguntando la opinión de la panelista sobre el caso:

Alfredo Lamadrid: *Pero, José Navarro dice que él sacó a (menor de iniciales E.C.) porque tenía muchos problemas donde estaba. Usted cree que es así. ¿Si?*

Dra. María Luisa Cordero: *Pero si la madre no estaba nunca.*

Alfredo Lamadrid: *Ella dice que andaba trabajando para darle una mejor vida a sus hijos.*

Dra. María Luisa Cordero: *Para comprar un plasma. Para tener un celular. ¿Para qué estaba trabajando? ¿Para qué sale a trabajar la gente? ¿Para darle bienestar a los hijos?*

Alfredo Lamadrid: *¿Qué papel juega el abuelo ahí? ¿Cómo lo contextualiza usted?*

Dra. María Luisa Cordero: *Bueno, hay una historia muy oscura con el abuelo. Hoy día me llamaron, y como sabían que iba a venir para acá, me la contaron. Tiene muchos terrenos él. Tiene plata. No vaya a ser que se compra un equipo de fútbol, para que me entienda el enroque.*

Alfredo Lamadrid: *Ah...plata un poquitito ...lavada.*

Dra. María Luisa Cordero: *Exactamente. Sí.*

Alfredo Lamadrid: *¿Y tenía problemas de dinero con José Navarro?*

Dra. María Luisa Cordero: *No lo sé, creo que tenía una deuda pendiente.*

Alfredo Lamadrid: *Parece que había un problema de dinero por el cual empezó... Eso es lo que uno ha leído, porque no se sabe mucho tampoco.*

Dra. María Luisa Cordero: *Es que Navarro fuma marihuana y el abuelito, entonces, ¿es el proveedor de pititos por ahí en la zona? ¿Por qué es propietario de tantos terrenos? (...)*

Alfredo Lamadrid: *Pero es grave lo que está afirmando doctora. ¿a usted le consta?*

Dra. María Luisa Cordero: *Me lo contaron. Una persona que no va a andar contando cuestiones para levantar falso testimonio. Ella trabajó en la PDI.*

Alfredo Lamadrid: *Yo creo que las cosas se van a aclarar cuando se sepa lo que declaró la niñita, (menor de iniciales E.C.).*

Dra. María Luisa Cordero: *Si la niñita fue feliz en esos días que anduvo con Navarro, parece. Llegó intacta, tranquila y para ella parece que no fue un problema. Ella no se sentía raptada.*

Alfredo Lamadrid: *No, se sentía como acompañada.*

Dra. María Luisa Cordero: *Con un flacuchito chico. Creo que ella es más alta que él, y más carnudita que él.*

Luego, el conductor da por finalizado el tema y pasa al siguiente tópico a tratar, el aborto terapéutico y las objeciones de conciencia;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *los derechos fundamentales y la dignidad de las personas*;

SEXTO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

SÉPTIMO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

OCTAVO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

NOVENO: Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;

DÉCIMO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO PRIMERO: Que, una de las directrices elaboradas por el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas³, referentes al tratamiento a brindar a menores víctimas o testigos de un proceso criminal, dispone “*los niños que son víctimas y testigos de delitos son especialmente vulnerables y requieren protección especial, asistencia y apoyo apropiados para su edad, nivel de madurez y necesidades especiales a fin de evitar que su participación en el proceso de justicia penal les cause perjuicios y traumas adicionales*”;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el documento anteriormente referido, dispone en su capítulo X, numeral 26°, lo siguiente: “*Deberá protegerse la intimidad de los niños víctimas y testigos de delitos como asunto de suma importancia.*”; señalando a continuación, en su numeral 27°: “*Deberá protegerse toda la información relativa a la participación del niño en el proceso de justicia. Esto se puede lograr manteniendo la confidencialidad y restringiendo la divulgación de información que permita identificar a un niño que es víctima o testigo de un delito en el proceso de justicia.*”;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, en nuestra legislación nacional, el artículo 33° de la Ley N° 19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos*”;

²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

³CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delito*. Naciones Unidas, 2005

contemplados en el Título VII, "Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública", del Libro II del Código Penal...";

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, disponen que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO QUINTO: Que, el artículo 1 letra g) de las ya citadas Normas Generales, entiende como victimización secundaria cualquier agresión psíquica o social que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO SEXTO: Que, las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, dispone, en el numeral 3º: "*Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de Justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico*";

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el mismo texto precitado, en su numeral 5º establece: "*Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable. Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.*"; disponiendo, además, en su numeral 11º: "*Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.*";

DÉCIMO OCTAVO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*"⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19º N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: "*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*"⁵, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

VIGÉSIMO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: "*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son 'aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra*

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003. Considerando 17º y 18º

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003. Considerando 17º y 18º

g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor"⁶;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, el artículo 30 de la Ley N°19.733 dispone, en su inciso final "Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito";

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que, en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los menores de edad que revistan la condición de víctimas en una materia de índole criminal, se encuentran en una situación objetiva de vulnerabilidad, no solo en razón de su minoría de edad, sino que, atendido el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, tienen una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal misma o de su contacto con el sistema de justicia o los medios de comunicación; demandando un mayor resguardo por parte de la Sociedad y el Estado, respecto a la protección de sus derechos, particularmente de su intimidad, en pro del interés superior y bienestar de dichos menores, para impedir mayores daños a su integridad, especialmente psíquica;

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, "los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

VIGÉSIMO QUINTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO SÉXTO: Que, en el caso de autos la concesionaria, habría expuesto en forma temeraria e indolente, luego de haber sido hallada la menor, antecedentes particularmente sensibles, relativos a que ella presentaría un contexto familiar particularmente vulnerable, donde podrían haber ocurrido otros posibles escenarios de abusos, cuestionando además su calidad de víctima utilizando términos como: a) *¿Fue raptada realmente? Salió a pasear con José Navarro y su abuelito alcohólico;* b) *Lo de la (menor de iniciales E.C.), muy probablemente violentada y manoseada por el abuelo curado, que es alcohólico;* c) *Pero si la madre no estaba nunca (de la menor);* d) *- replicando al conductor cuando este señala que la madre andaba trabajando- Para comprar un plasma. Para tener un celular. ¿Para qué estaba trabajando? ¿Para qué sale a trabajar la gente? ¿Para darle bienestar a los hijos?;* e) *Bueno, hay una historia muy oscura con el abuelo. Hoy día me llamaron, y como sabían que iba a venir para acá, me la contaron. Tiene muchos terrenos él. Tiene plata. No vaya a ser que se compra un equipo de fútbol, para que me entienda el enroque;* f) *Ah...plata un poquitito ...lavada* g) *Si la niña fue feliz en esos días que anduvo con Navarro, parece. Llegó intacta, tranquila y para ella parece que no fue un problema. Ella no se sentía raptada;* lo anterior excediendo con creces cualquier necesidad informativa a su respecto; por lo que, teniendo en consideración el interés superior de la menor a efectos de garantizar su bienestar, resulta posible afirmar que todo lo anterior importa una injerencia ilegítima en su intimidad, arriesgando su bienestar, especialmente psíquico, lo que implicaría en consecuencia, un

⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

desconocimiento de su dignidad personal, protegida y amparada por los artículos 1º y 19º N°1 y N°4 de la Constitución Política, 16º de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 1º de la Ley N° 18.838 y artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante los comentarios proferidos en el caso en cuestión, dicha menor podría resultar confrontada nuevamente a los hechos -sean éstos efectivos o no- de los cuales fuera supuestamente víctima -situación conocida como victimización secundaria-, pudiendo lo anterior contribuir aún más a la vulneración de la dignidad de su persona, lo que refuerza el reproche ya formulado a la concesionaria y entraña de su parte una posible inobservancia del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión y, con ello, una posible infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838, y lo dispuesto en los artículos 1 letra g) y 7 de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, sin perjuicio de lo expuesto previamente, resulta necesario dejar constancia que, con fecha 14/02/2018 fue recibido por este Consejo, el Oficio ingreso N° 389, de parte del Sr. Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Licantén, S.S. Marcial Taborga, donde instruyó informar a las instituciones de televisión y demás medios de comunicación social, que se deben retirar todo tipo de fotografías, videos o cualquier otro medio de reproducción audiovisual o fonográfico, en que fuese exhibido el rostro de la menor víctima, o donde se diese a conocer su nombre, debiendo designarla solamente por medio de sus iniciales, quedando terminantemente prohibida la divulgación de cualquier antecedente que dé cuenta de la situación de vulneración de derechos, tanto en la esfera sexual como en cuanto a la seguridad y libertad de la cual haya sido víctima; por lo que, si bien es un instrumento emitido posteriormente, este instruye medidas de protección que van en línea y corroboran lo razonado por este Consejo en el presente acuerdo, en lo que dice relación con la protección de los derechos de la menor de autos, que habrían sido presuntamente vulnerados mediante los contenidos emitidos por la concesionaria;

VIGESIMO NOVENO: Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. A este respecto La Ley N° 18.838, y la normativa de carácter nacional e internacional citada en el presente acuerdo, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar derechos de las personas, afectos a un control *a posteriori*, y no *a priori*, lo que en definitiva sería censura previa, situación que no ocurre en el presente caso;

TRIGÉSIMO: Que, serán desechadas aquellas alegaciones de la concesionaria, relativas a la intención de interpelar a las autoridades para efectos de dar cuenta de la situación que afectan a menores de nuestro país, ya que de aceptar lo anterior, implicaría el aceptar utilizar las personas como objetos o medios para alcanzar un objetivo, desconociendo en el proceso el trato debido a todo ser humano, en razón de la *dignidad* inminente en cada uno de ellos, lo que naturalmente repudia tanto al ordenamiento jurídico, como a este Consejo, más aun si se trata de un sujeto particularmente vulnerable, como resulta ser un menor de edad;

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en relación al reproche formulado, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la concesionaria, a resultas de su incumplimiento⁷, respecto de la cual, tanto el análisis de consideraciones de índole subjetiva atinentes al actuar del infractor, como de sus consecuencias, resultan innecesarios⁸;

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que ella “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”⁹, indicando en dicho sentido que “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue

⁷Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁸Cfr. Ibíd., p.393

⁹Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

al legislador son esencialmente preventivas”¹⁰, para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838-, en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹¹;

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹²; lo que hace inoficiosa la apertura de un término probatorio, para rendir probanzas ordenadas a sustentar sus descargos;

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que la concesionaria no registra sanciones previas en los 12 meses anteriores a la emisión reprochada, lo que será tenido en consideración junto y sopesado con lo previsto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo al carácter nacional que ostenta la concesionaria, a la hora de establecer el *quantum* de la pena, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la mayoría de los miembros presentes, conformada por los Consejeros María Elena Herмосilla, María de los Ángeles Covarrubias, María Esperanza Silva, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta, y Roberto Guerrero: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Compañía Chilena de Televisión S.A, La Red, la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículo 1° de la ley N° 18.838, por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a raíz de la emisión del programa “Mentiras Verdaderas”, el día 12 de febrero de 2018 que exhibe una serie de antecedentes pertinentes a la esfera íntima de una menor víctima de un hecho constitutivo de delito, a resultas de lo cual habría sido vulnerada su intimidad y, con ello, su dignidad personal, sin perjuicio del posible daño psíquico de la menor, a resultas de su exposición mediática. Acordado con el voto en contra del Presidente (S) Andrés Egaña, quien fue del parecer de absolver a la concesionaria del cargo formulado. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

Atentamente,



JORGE CRUZ CAMPOS
SECRETARIO GENERAL (S)

JCC/pza.

¹⁰Ibíd., p.98

¹¹Ibíd., p.127.

¹²Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009